

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 389/2000-A**  
**Sentencia nº 104 (05-04-2001)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. TENDIDO AEREO PARA TELEVISIÓN EN VÍA PÚBLICA.

Sanción: multa. Requerimiento de retirada.

Licencia por silencio positivo: no se dan los supuestos.

Deficiencia: falta de proyecto técnico y actuación en dominio público, contra el ordenamiento jurídico.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a cinco de Abril de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 389/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente I., S.L. representada por la Procurador Sra. J. P. y asistida por la Letrado Sra. S. E. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. y asistida por el Letrado Sr. G. P. sobre resolución de 14-5-00.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 12-07-00 se interpuso por recurso contencioso-administrativo ante el TSJA contra la siguiente actuación: Resolución de 14.05.00, imponiendo sanción por instalación de cable de tendido de televisión sobre edificios en C/ San Juan de la Cruz, sin haber obtenido licencia municipal para su colocación (expte. nº 3.195.403/99).

Tras haberse recibido en este Juzgado el mencionado recurso, por haberse decretado la incompetencia del TSJA, con fecha 19-10-00 se acordó tramitarse el mismo como procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dió traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dió traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 28-12-00 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes, tal como puede verse en autos. Una vez finado dicho periodo y, tras haberlo solicitado las partes, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 21 de Enero de 2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso de reposición contra la de 14-5-1999 por la que se había impuesto a la recurrente una multa de 25.000 pesetas por colocación de cables para televisión en la calle San Juan de la Cruz y se había recordado el requerimiento hecho en la resolución de 18-1-1998 para que se retirase el cable.

Por la recurrente se alega la existencia de licencia concedida por silencio positivo, al tratarse de una obra menor, la inexistencia de infracción respecto de la normativa urbanística, la infracción del derecho de igualdad y del derecho a la libertad de expresión y de comunicación. Por parte del Ayuntamiento, además de manifestarse oposición respecto del fondo, se alegan dos causas de inadmisibilidad, en concreto la preclusión del plazo para recurrir y, respecto de la orden de retirada del cable, la existencia de un acto firme anterior, respecto del cual el acto recurrido no sería sino una confirmación, de conformidad con el art. 28 LJCA.

**SEGUNDO.**— Respecto de la inadmisibilidad por presentación fuera de plazo del recurso, conforme al art. 69.b) con relación al 46.1 de la LJCA, debe desestimarse. Así, la resolución recurrida, de 21-1-2000, fue notificada, tras diversos intentos infructuosos en el domicilio —uno llevado a cabo por el propio Ayuntamiento el 10-2-2000, folio 8 del segundo expediente, y otro por Correos, 17-2-2000, folio 9— a través del BOP de 13-5-2000, previa exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, interponiéndose recurso ante la Sala del TSJ de Aragón el 13-7-2000, último día del plazo, por lo que no había transcurrido el mismo.

**TERCERO.**— Con relación al art. 28 LJCA, relativo a la orden de retirada del cable, sí que se produce la causa de inadmisibilidad del art. 28 LJCA, ya que la resolución en la que se ordeno requerir para la retirada del cable, en aplicación de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, distinta de la potestad sancionadora, es de 16 de enero de 1996, folio 23, y se notificó el 30-1-1998, conforme al art. 59.3 de la ley 30/1992, pues aunque se rehusase por la empleada debe darse por válida la notificación, no obstante lo cual se reiteró el intento, folios 28, 29 y 30, hasta notificarse en BOP, folio 22, el 20 de mayo

de 1998. En consecuencia, la orden de retirada del cable, que el Ayuntamiento se limitó a recordar en su resolución de 14-5-99, ya era firme y consentida, siendo tal recordatorio la confirmación de un acto anterior consentido, sin que el interponer recurso de reposición contra el recordatorio del requerimiento sirva para resucitar la posibilidad de impugnación. En consecuencia, es firme la resolución en lo relativo a la retirada y debe de inadmitirse el recurso sobre la misma, quedando reducido únicamente al estudio de la sanción pecuniaria. Sin embargo, nos encontramos ante una situación complicada, cual es la de que habría una orden de retirada del cable que la recurrente entiende contraria a una licencia obtenida por silencio positivo, con lo cual el deber de tutela judicial obliga a examinar el fondo de la cuestión siquiera para sugerir al Ayuntamiento, en caso de que tenga razón la recurrente, que promueva la posible nulidad de tal resolución la de 30-1-98, de oficio.

La recurrente alega que se obtuvo la licencia por silencio positivo al existir una previa petición el 31-10-1990, reiterada el 1-6-1994 en el cual se ampliaba además la petición para otras zonas, lo cual debe rechazarse por las siguientes razones:

a) Al margen de la petición de 1990, que no comprendía la calle San Juan de la Cruz, la realidad es que no se reúnen los requisitos para obtener la licencia por silencio positivo en ningún caso. Por un lado, y aunque se invoca el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, resulta que el mismo, si bien prevé la posibilidad de obtener por silencio positivo determinadas licencias, ello requiere en todo caso que la petición cumpla los requisitos mínimos que en el propio precepto se prevén, y en concreto ello sería el proyecto técnico, ya que por mucho que exista silencio positivo, éste igual es un acto administrativo, y para ser tal debe de estar integrado por los elementos mínimos constitutivos del mismo, que permitan su ejecución. Cuando se aprueba una licencia, se hace conforme a un proyecto y/o se aprueba en su totalidad o se hace con determinadas modificaciones, pero en todo caso ha de haber una especificación fáctica de como se hará la obra o instalación, que nunca puede ser aprobada en un sentido genérico, ya que ello o haría imposible su ejecución, al no poderse considerar ajustado al acto de la licencia ninguno de los actos que en su desarrollo se realizasen, postura que podría adoptar la Administración, o, en el polo opuesto, sería imposible controlar tal ejecución, al no haber ninguna determinación que sirviese como referente para verificar si se estaba o no ejecutando correctamente, postura a la que se podría acoger el titular de la licencia, con lo cual se haría de mejor condición a quien no presentase un proyecto mínimamente detallado que al que sí lo hiciese, que se vería circunscrito al mismo. En este caso, en el escrito de 1994, se había pedido simplemente la ampliación de la petición anterior, en la que no se acompañaba tampoco proyecto técnico que indicase cómo se colocarían, a qué profundidad, en qué acera, a qué altura los tendidos aéreos, si se aprovecharían conducciones de otros servicios, etc. Además de ello, se hacía referencia a un plano, sin que conste si es el mismo plano que en la petición de 1990, además de que tampoco se indica si los tendidos irían por el lado izquierdo o el derecho de cada calle ni si cruzarían ni

como las calzadas, etc. Es decir, la solicitud no reunía los elementos fácticos mínimos para integrar un acto otorgado por silencio positivo.

b) Además de lo anterior, el art. 9.7.b del RSCL establece que el silencio es negativo cuando se trate de actividades en vía pública o en bienes de dominio público. En este caso, se trata nada menos que de ocupar el subsuelo de las vías públicas, así como el vuelo, con el añadido de tener que cavar zanjas en las aceras, lo cual obviamente queda inmerso en tal excepción, por lo que el silencio era negativo.

c) A lo anterior debe de unirse el hecho de que, según la ley 30/1992, que no puede ser contradicha por el RSCL, el cual puede regular la especialidad de los plazos y el carácter del silencio pero no contradecir las normas básicas de dicha ley, y en concreto según el art. 43.2.b el silencio no puede ser positivo cuando se transfieran facultades relativas al dominio público, entendiéndose que el silencio es negativo en ese caso. Aquí, obviamente, se le facultaría para alterar el dominio público, excavando zanjas, y para ocuparlo, al ocupar temporalmente el suelo y definitivamente el subsuelo y el vuelo, por lo que el silencio en todo caso resulta negativo.

d) Finalmente, queda otro argumento, que es la numerosa jurisprudencia, citada por el Ayuntamiento, según la cual no se pueden adquirir facultades contra el ordenamiento, afecten o no al dominio público, (STS 5-12-95, 2-7-96, 23-11-1993, 29-4-96) y en este caso se contradice el art. 3.3.3 y 3.3.4 del PGOU de 1986. En cuanto al 3.3.3, porque se trata de conducciones que, en mayor o menor medida, se adhieren a las fachadas, siendo conducciones de señales u ondas radioeléctricas, a través de las cuales se transmite la televisión. En cuanto al 3.3.4 porque puede incluirse dentro del concepto de tendido aéreo a que se refiere tal norma, que no se circunscribe a los que lleven corrientes eléctricas, sino que se enumera, sin dar característica alguna, los cables eléctricos y los de teléfonos, existiendo una identidad de razón entre éstos y el cable coaxial de televisión, en el sentido de que se trata de un cable por el que se transmiten ondas, del tipo que sea, y lo que se trata de impedir, el uso de los edificios residenciales como soporte físico de la red, igual puede predicarse del citado cable que de los de teléfono o electricidad, aparte de que los cables que se han colocado permiten la transmisión telefónica, como es sabido y se dice implícitamente en el informe del perito cuando se manifiesta que no había conectados aparatos de transmisión por vía telefónica, lo que indica que es posible. Es decir, tales cables no solo entran dentro del concepto de tendido telefónico, aunque sean algo más que tal tendido, sino que, por analogía, art. 4.1 del CC, deberían de considerarse incluidos en el art. 3.3.4.

En consecuencia, no tiene licencia por silencio positivo la recurrente, no viniendo por ello al caso las alegaciones sobre la igualdad, que debe de probarse, pues requiere acreditar la identidad de razón de otros supuestos, y debe de invocarse dentro de la legalidad, ni del derecho a la libertad de expresión o comunicación, ya que no se está discutiendo el derecho a establecer una empresa de este tipo sino la necesidad de que la misma en su actuación solicite y obtenga los permisos urbanísticos concretos, del mismo modo que no se puede confun-

dir el derecho a fundar un periódico con el derecho de instalar sus oficinas en la Plaza del Pilar. Por tal motivo, al margen de la declaración de inadmisión, no cabe suscitar o sugerir al Ayuntamiento la posible nulidad de la resolución por contradicción con una licencia anterior.

**CUARTO.**— En cuanto a la multa en sí, no se ha formulado ninguna alegación que no sean las ya examinadas, todas de fondo, relativas a la licitud de su actuación, por lo que debe de ser desestimado el recurso.

**QUINTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por I., S.L. contra la resolución de 21 de Enero de 2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso de reposición contra la de 14-5-1999 por la que se había impuesto a la recurrente una multa de 25.000 pesetas por colocación de cables para televisión en la calle San Juan de la Cruz y se había recordado el requerimiento hecho en la resolución de 18-1-1998 para que se retirase el cable en lo relativo a la orden de retirada del cable instalado, y lo desestimo respecto de la multa de 25.000 pesetas, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.